



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

En la fecha 19.2 AGO. 2002 se procede a registrar
bajo el Nro. 1123 del libro Nro. I folios
137 del Libro de Sentencias Internacionales. CONSTE

Dra FELICITAS MAIZTEGUI MARCO
SECRETARIA

32

PODER JUDICIAL

"TRIBUNAL DE CUENTAS C/AGUIRRE EDUARDO EDMUNDO S/DANOS Y
PERJUICIOS"-EXPTE.Nº5634-DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL Y COMERCIAL DISTRITO JUDICIAL SUR.

Ushuaia, 12 de agosto de 2002.

AUTOS Y VISTOS Y:CONSIDERANDO

1.-Que a fs.3/9 el Tribunal de Cuentas promovió deman-
da contra el señor Aguirre,Eduardo Edmundo, por daños y
perjuicios, persiguiendo un resarcimiento de \$1695,97(pesos
un mil seiscientos noventa y cinco con noventa y siete
centavos).Dicho monto fue percibido por el accionado, en
concepto de asignaciones familiares por hijo,escolaridad
media y superior,ayuda escolar, cuando no le correspondía,
porque su hijo había alcanzado la mayoría de edad.

-A fs.19/25 es contestada la demanda oponiéndose
excepción de prescripción,diseñada en tres ejes, que a
continuación se exponen.

a).-Se fundamenta la defensa intentada en base a lo
previsto por el art.75 de la ley nº 50 modificada por la
ley 495, art.125,normativa de la que surge que la acción de
responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el
hecho que causó el daño.Y éste ultimo ocurrió desde el año
1996 a 1997.

b)-Por otra parte,manifiesta la accionada que aten-
diendo a que el sustento de la demanda es el art.784 del
C.C, la acción de repetición de un pago por error, es una
acción de nulidad del acto jurídico viciado por error.Y, en
éste caso, la prescripción que debe tomarse es la bienal
del art.4030 C.C.Desde ésta perspectiva, también se encon-
traría prescripta la acción, porque han transcurrido más de
dos años desde los pagos efectuados en 1996 y 1997.

c)-Finalmente, apoyado en normas de la relación de
empleo, deberá computarse el plazo de dos años de la Ley de
Contrato de Trabajo, art.256.

2.-Corrido el traslado de ley, se presenta la actora a fs.27/8, solicitando el rechazo de la excepción, al entender que más allá de cuál fuera el criterio para establecer la prescripción de ésta acción, debe tomarse en cuenta que el propio demandado se allanó al pago y solicitó se practique liquidación, el 7 de noviembre de 2000, a fs.170 de las actuaciones administrativas.

3.-A fs.30vta. contesta la vista que le fuera conferida al señor Fiscal, quién dictamina entendiendo que por aplicación de la ley 50 y su modificatoria, ha operado la prescripción, cuyo plazo debe computarse desde el 28 de agosto del año 1997.Respecto al allanamiento al pago, argumentado por la actora, expone que dicha circunstancia no surge del expediente administrativo, fs.170.

-A fs.31 pasan las actuaciones a resolver, lo que se encuentra firme y consentido.

4.-Expuesto el hecho controvertido, ésto es la denuncia de prescripción de la acción, el resolutorio ha de ceñirse en primer lugar, a determinar cuáles son los plazos que rigen en la especie, para lo cual habrá de tenerse presente la consistencia del objeto de la pretensión de inicio.Seguidamente, a tenor de ello, si han transcurrido los plazos legales para la viabilidad de la liberación de la presunta obligación, esgrimida en defensa, por parte del demandado.

-Si bien es cierto que del aspecto formal de la demanda entablada puede leerse que se titula como acción resarcitoria, o como de daños y perjuicios, también lo es, que el objeto de la acción es la persecución del cobro de sumas de pesos, por repetición de lo dado en pago erróneamente al accionado.Conteste a ello, así lo tiene entendido ésta parte,cuando refuta la demanda.Cabe destacar entonces que la ley 50 y su modificatoria 495, en especial el art.125 invocado por el prescribiente, no es de aplicación al sublite.Por lo demás, de seguir su razonamiento, tenemos que del expediente administrativo incorporado a la causa,- surge que en el mes de junio de 2001 el accionado se notificó de lo resuelto por la demandante, en el Acuerdo Plenario n°269, habiéndose promovido la acción en septiembre del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

mismo año.

-La actora, Tribunal de Cuentas de la Provincia, inicia la demanda advertida que durante meses abonó indebidamente al demandado, las asignaciones familiares que se indican en el escrito de inicio, es decir que actúa en ésta instancia causada en su esfera interna de administración y no por las funciones impuestas por la ley que lo regula.

-Aclarado lo anterior, se focaliza el objeto de la demanda a la luz de lo previsto por el art.784 y cctes.del C.C.

-En lo referente a la prescripción liberatoria, tenemos que ella es inescindible de la acción, es decir que transita desde que aquella nace y desde que la obligación resulta ser exigible que es, precisamente cuando puede ejercer la acción el acreedor.Ello, claro está, sin referirnos a si por la relación sustantiva, el accionado es o no responsable del reembolso pretendido.

-Como dejé dicho anteriormente, en ésta instancia importa cuál es la relación base entre actor y demandado y la obligación sobre la que se asienta, ésta para determinar qué plazo de prescripción rige.Desde ésta posición, en la especie es aplicable el art.4023 del Código Civil que dice:"Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial...".

-A razón de los fundamentos expuesto, he de rechazar la excepción de prescripción planteada, con costas a cargo del vencido.Difiriendo la regulación de honorarios, a la oportunidad de contar con monto determinado.

Por todo ello:

FALLO:

1.-Rechazando la excepción de prescripción planteada por el demandado, en virtud a los arts.784 y cctes. y 4023 del Código Civil, con costas a su cargo(art.78 del Cód.Procesal).

iferir la regulación de honorarios a la oportunidad
cesal correspondiente.

egístrese. Notifíquese.

JJM
JUAN JOSÉ URETA
JUEZ

